en los sueldos como en las pagas extraordinarias, con un máximo de 70 fracciones.
c) Los préstamos de vivienda y mobiliario serán incompa-tibles entre sí.

d) Mensualmente se establecerá una cuenta de préstamos de vivienda y mobiliario, cuyo saldo, incluido los pendientes de amortizar, no podrá exceder del importe de una mensualidad global bruta.

## CAPITULO VI

Art. 27. Inspectores.—El grupo de Inspectores constituye dentro de la organización de la Compañía la escala Técnico-Comercial, según lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior, ya que la muy especial característica de los trabajos que realizan aconseja diferenciarlos de los correspondientes a categorías administrativas a las que se encuentran igualados por la Ordenanza Laboral.

La Compañía, considerándolos como Técnicos, los clasifica según la función sin que ello presuponga pérdida de derechos para los mismos, estableciendo las siguientes categorías:

Inspector general. Inspector principal. Inspector regional. Inspector. Inspector adjunto.

Es Inspector adjunto quien, ostentando tal denominación y categoría, trabaja dentro de la zona asignada a otro Inspector a las órdenes directas de éste.

Es Inspector aquel que trabaja en materia especializada y unica a la que dedica toda su actividad, a las órdenes directas de la Dirección de la Compañía y controlado por la Sección o el Ramo correspondiente. Entre ellos se distinguen:

Inspector del Ramo Vida. Inspector Contable. Inspector de Siniestros.

Los Inspectores especialistas Contables y de Siniestros podrán ostentar la categoría de Inspectores o Inspectores Apoderados.

Art. 28. Son Inspectores polivalentes aquellos que, residenciados en una zona o actuando desde la sede de la Dirección, controlan varias agencias con responsabilidad directa en lo que se refiere a:

Organización de nuevas agencias y/o reorganización. Fomento de la producción de nuevos negocios. Intervención en siniestros.

Control administrativo y contable de las agencias.

Los Inspectores polivalentes ostentarán la categoría de Ins-pector regional, principal o general, cuyas funciones serán señaladas por la Dirección de la Compañía en cada situación. Art. 29. La equivalencia entre las tablas salariales de Ins-pectores y la de empleados Administrativos será la siguiente:

Inspector adjunto: Oficial de primera. Inspector: Oficial de primera más 5 por 100. Inspector regional: Oficial de primera más 15 por 100. Inspector principal: Oficial de primera más 25 por 100. Inspector general: Oficial de primera más 50 por 100.

Art. 30. Plus funcional inspección.—Tal como se establece en el Convenio Colectivo interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización, disfrutarán del mismo el personal de inspección que habitualmente realiza fuera de la oficina de la Empresa su trabajo sin sujeción a horario prefijado, como compensación al mayor esfuerzo y dedicación que exige la ges-

tión y los viajes.

La cuantía de este plus será idéntica a la fijada en todo momento por el mencionado Convenio interprovincial, no siendo absorbible por ninguna otra clase de mejoras fijas o va-

riables.
Art. 31. Dietas y gastos de locomoción.—Serán las marcadas de común acuerdo con la Dirección de la Compañía, respetando las cuantías mínimas que marque el Convenio interprovincial.

## CAPITULO VII

- Comité de Empresa y Delegados de personal.—La representación colectiva y unitaria de todos los trabajadores será el Comité de Empresa y los Delegados de personal en los centros de trabajo donde corresponda y hubiera.
- a) Funcionamiento.-El Comité de Empresa y los Delegados de personal en sus centros de trabajo deberán reunirse, como mínimo, una vez al mes con carácter ordinario. La convocatoria será pública y con una antelación de, al menos, setenta y dos horas, hecha por aquel miembro del Comité de Empresa que haga las funciones de Secretario. Con carácter extraordinario el Comité de Empresa y Delegados de personal en sus centros de trabajo deberán reunirse cuando así lo soliciten al

Secretario un 50 por 100 de los miembros del Comité de Em-

Se crea un Consejo de Delegados, formado por el Comité de Empresa y un Delegado de personal por cada centro de trabajo. El Consejo de Delegados se reunirá, al menos, una vez al semestre. La convocatoria se realizará como mínimo con una antelación de siete días. Asimismo el Consejo de Delegados se reunirá con carácter extraordinario, siempre que lo soli-citen el 50 por 100 de los miembros del mismo, y con una ante-lación de, al menos, cuatro días. Los gastos de desplazamiento estancia que ocasionen estas reuniones correrán a cargo de

y estancia que occasione la Empresa y Delegados de perb) Funciones.—El Comité de Empresa y Delegados de percontros de trabajo, como órganos representativos, colectivos y unitarios de todos los trabajadores de la Empresa. tienen como fundamentales funciones la defensa de los intereses de sus representados, así como la de negociación y representación de los trabajadores ante el empresario y, en su caso, ante los Organismos competentes. Este triple carácter, defensa de intereses, capacidad de representación y capacidad de negociación, suponen la intervención en las formas que se projetica non las circulates metorias. especifican en las siguientes materias:

1.º Contratos de trabajo.—Serán conocidos previamente por el Comité de Empresa y Delegados de personal en sus centros de trabajo. Asimismo el documento que dé por resuelta la relación laboral de un trabajador deberá ser conocido por el Comité de Empresa o Delegados de personal.

2.º Clasificación profesional.—El Comité de Empresa o Delegados de personal en sus centros de trabajo emitirán informe para la Empresa en las reclamaciones de clasificación profes

legados de personal en sus centros de trabajo emitirán informe para la Empresa en las reclamaciones de clasificación profesional, así como nombrar representante en los Tribunales para las pruebas de aptitud y ascenso de categoría. El Comité de Empresa o Delegados de personal en sus centros de trabajo tendrán una intervención directa en la programación de los cursillos de formación que puedan llevarse a cabo.

3.º Organización del trabajo.—El Comité de Empresa será previamente informado de cualquier cambio administrativo o estructural de la organización del trabajo.

4.º Movilidad de personal.—Cualquier cambio de personal, tanto en cuanto al puesto como al trabajo, deberá ser previamente conocido por el Comité de Empresa o Delegados de personal en sus centros de trabajo.

5.º Medidas disciplinarias.—Cualquier medida disciplinaria que pueda imponerse al personal deberá ser comunicada pre-

que pueda imponerse al personal deberá ser comunicada pre-viamente al Comité de Empresa o Delegados de personal en sus centros de trabajo, el cual dará su informe sobre dichas medidas.

6.º Información.—El Comité de Empresa o Delegados de personal en sus centros de trabajo serán informados previamente de la política comercial de la Empresa, así como de los aspectos económicos que afecten a la misma.

c) Derechos.

1.º Locales.—La Empresa facilitará un local al Comité de Empresa y Delegados de personal en sus centros de trabajo, cuya disponibilidad no estará supeditada ni supervisada por la Empresa, pudiendo funcionar tanto en horas de trabajo, dentro

de los límites que se establezcan como fuera de ellas. 2.º Derechos de reunión.—El derecho de reunión del Comité de Empresa y Delegados de personal en sus centros de trabajo dentro y fuera de las horas de trabajo en el local sindical no estará supeditado a ningún requisito formal de comunicación o autorización, como órgano colectivo, a salvo de la disponibilidad de tiempo sindical que tenga cada miembro del Comité de Empresa, así como los Delegados de personal.

3.º Tiempo sindical.—Cada miembro del Comité de Empresa

y los Delegados de personal dispondrán de cuarenta horas men-

- suales para desarrollar las funciones de su cargo sindical.
  4.º Comunicación.—El Comité de Empresa o Delegados de personal en sus centros de trabajo tendrán a su disposición los medios necesarios para mantener informados a los trabajadores.
- d) Garantías.—Se estará a lo dispuesto en el Decreto 1878/ 1971, de 23 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto).

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de trabajo de la Empresa nacional «Aldeasa». 26948

Visto el Convenio Colectivo de trabajo de la Empresa nacional «Aldeasa», y

cional \*Aldeasa\*, y
Resultando que con fecha 4 de agosto de 1978 tiene entrada
en este Ministerio el texto del expresado Convenio, remitido
por los representantes de las partes en la Comisión Deliberadora y suscrito por ellos el día 2 de agosto de 1978;
Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero, apartado primero, del Real Decreto 3287/1977,
de 19 de diciembre, por tratarse de Empresa comprendida en
dicho apartado, esta Dirección General suspendió el plazo de

homologación, elevando el Convenio, con informe al respecto, a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asutos Económicos, que ha prestado su conformidad en la reunión de dicho Organismo del día 4 de octubre de 1978; Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias; Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo que dispone el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974; Considerando que el Convenio mencionado se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en la Ley y Orden anteriormente indicadas, en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha dado su conformidad al mismo, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, se estima procedente su homologación.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de trabajo de la Empresa nacional «Aldeasa», suscrito por la Comisión Deliberadora el día 2 de agosto de 1978, con la advertencia ex-presa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos pre-vistos en los artículos quinto-dos y séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Nive

Tercero.—Notificar esta Resolución a las representaciones de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciendoles saber que, de acuerdo con el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en via administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Madrid, 13 de octubre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Sueldo

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA NACIONAL «ALDEASA»

Artículo 1.° Ambito. - Este Convenio será de aplicación para todos los trabajadores incorporados a la plantilla de la Empresa nacional «Aldeasa» y a todos los trabajadores que se integren durante la vigencia del mismo.

Art. 2.º Vigencia.—El presente Convenio tendrá vigencia plena a todos los efectos desde el 1 de febrero de 1978 hasta

el 1 de febrero de 1979.

Art. 3.º Tabla salarial.—3.1. La tabla salarial aplicable se adjunta como anexo al texto del Convenio. Los aumentos salariales en ella contenidos se considerarán conceptos económicos reflejados en las correspondientes nóminas durante. la vigencia del Convenio.

En la renovación del mismo se realizará una reestructura-

En la renovación del mismo se realizara una reestructuración salarial en cuyo esquema quedarán contemplados.

3.2. En aquellos Centros de trabajo cuyos puestos afecten
al nivel 15 y que exista una única función polivalente se
adaptará a los trabajadores al nivel A.

3.3. El salario anual se distribuirá en 16 pagas, de acuerdo
con las tablas salariales anexas.

Art. 4.º Plus de idioma.—Se abonarán 3.000 pesetas por el inglés como idioma fundamental en aquellos puestos de trabajo que se defina como necesario su utilización. Este complemento de idioma no se abona en las pagas extraordinarias. Art. 5.º Vacaciones.—El período de vacaciones para todo el personal de la Empresa nacional «Aldeasa» será de treinta

días anuales.

Total integro

La dirección de la Empresa realizará durante el mes de la planificación de dichas vacaciones para todos los

trabajadores.

Art. 6.º Personal con capacidad disminuida.—La dirección de la Empresa acepta el principio de adecuación de los trabajadores en situación de capacidad disminuida a puestos de trabajo idóneos.

Art. 7.º Incapacidad laboral transitoria.—Se acuerda exten-Art. 1.º Incapacidad laboral transitoria.—Se acuerda extender este complemento al 100 por 100 hasta los dieciocho meses a los trabajadores que se encuentren en dicha situación.

Art. 8.º Becas de estudio.—La Empresa respeta las condiciones adquiridas «ad personam».

Total integro

Aumento lineal

## **ANEXO**

Gratificación

de productividad

		do productividad			
		<del></del> .		·	
=	40.000	22 222	ar oos	1 040 000	3.305
5	42.000	23.000	65.000	1.040.000	
<u>6</u>	35.000	19.8 <del>9</del> 0	54.890	878.240	3.305
7	33.000	19.3 <b>9</b> 0	52.390	838.240	3.305
8	31.000	18.887	49.887	798.192	3.305
9	29.000	17.820	46.820	749.120	3.305
10	27.000	17.320	44.320	709.120	3.305
11	25.000	16.820	41.820	669.120	3.305
12	23.000	16.320	39.320	629.120	3.305
13	21.000	15.920	36.920	590.720	3.305
14	19.000	15.890	34.890	558.240	3.305
15	17.500	17.690	33.190	531.040	3.305
15 A	17.500	15.690	33.190	531.040	3.305
15 B	17.500	15.690	33.190	531.040	3.305
15 C	17.500	15.690	33.190	531.040	3.305
16					3.305
17	16.000	14.450	30.450	487.200	3.305
	15.000	11.750	26.750	428.007	3.305
18	14.000	10.320	24.320	389.120	
1 <del>9</del> .	13.000	8.820	21.820	349.120	3,305
	<del></del>				<del></del>
Nivel	Aumento porc.	l <b></b>	m	ا ما د د ما	
111101		Total mensual lineal	Total anual lineal y	Suma totales A + B	Total int. mensual
*******	mensual	Total mensual lineal y porc. integro	porc. integro (B)	integro anual	Total int. mensual (16 pagas)
	mensual	y porc. integro	porc. integro (B)	integro anual	(16 pagas)
5	mensual	y porc. integro	porc. integro (B)		
5 6	mensual 5.798 4.897	9.103 8.202	porc. integro (B)  145.648 131.232	1.185.648	(16 pagas) -73.103
5 6 7	5.798 4.897 4.673	9.103 8.202 7.978	porc. integro (B)  145.648 131.232 127.648	1.185.648 1.009.472 965.888	(16 pagas) - 73.103 - 63.092 - 60.368
5 6 7 8	5.798 4.897 4.673 4.451	9.103 8.202 7.978 7.756	porc. integro (B)  145.648 131.232 127.648 124.096	1.185.648 1.009.472 965.868 922.288	73.103 63.092 60.368 57.643
5 6 7 8 9	5.798 4.897 4.673 4.451 4.177	9.103 8.202 7.978 7.756 7.482	145.648 131.232 127.648 124.096 119.712	1.185.648 1.009.472 965.888 922.288 868.832	73.103 63.092 60.368 57.643 54.302
5 6 7 8 9	5.798 4.897 4.673 4.451 4.177 3.953	9.103 8.202 7.978 7.756 7.482 7.258	145.648 131.232 127.648 124.096 119.712 116.128	1.185.648 1.009.472 965.688 922.288 868.832 825.248	73.103 63.092 60.368 57.643 54.302 51.578
5 6 7 8 9 10	5.798 4.897 4.673 4.451 4.177 3.953 3.731	9.103 8.202 7.978 7.756 7.482 7.258 7.036	145.648 131.232 127.648 124.096 119.712 116.128 112.576	1.185.648 1.009.472 965.888 922.288 868.832 825.248 781.696	73.103 63.092 60.368 57.643 54.302 51.578 48.856
5 6 7 8 9 10	5.798 4.897 4.673 4.451 4.177 3.953 3.731 3.508	9.103 8.202 7.978 7.756 7.482 7.258 7.036 6.813	145.648 131.232 127.648 124.096 119.712 116.128 112.576 109.008	1.185.648 1.009.472 965.868 922.288 868.832 825.248 781.696 738.128	(16 pagas)  - 73.103 63.092 60.368 57.643 54.302 51.578 48.856 46.133
5 6 7 8 9 10 11 12 13	5.798 4.897 4.673 4.451 4.177 3.953 3.731 3.508 3.294	9.103 8.202 7.978 7.756 7.482 7.258 7.036 6.813 6.599	145.648 131.232 127.648 124.096 119.712 116.128 112.576 109.008 105.584	1.185.648 1.009.472 965.888 922.288 868.832 825.248 781.696 738.128 696.304	73.103 63.092 60.368 57.643 54.302 51.578 48.856 46.133 43.519
5 6 7 8 9 10 11 12 13	5.798 4.897 4.673 4.451 4.177 3.953 3.731 3.508 3.294 3.113	9.103 8.202 7.978 7.756 7.482 7.258 7.036 6.813 6.599 6.418	145.648 131.232 127.648 124.096 119.712 116.128 112.576 109.008 105.584 102.688	1.185.648 1.009.472 965.888 922.288 868.832 825.248 781.696 738.128 696.304 660.928	73.103 63.092 60.368 57.643 54.302 51.578 48.856 46.133 43.519 41.308
5 6 7 8 9 10 11 12 13 14	5.798 4.897 4.673 4.451 4.177 3.953 3.731 3.508 3.294 3.113 2.961	9.103 8.202 7.978 7.756 7.482 7.258 7.036 6.813 6.599 6.418 6.266	145.648 131.232 127.648 124.096 119.712 116.128 112.576 109.008 105.584 102.688 100.256	1.185.648 1.009.472 965.888 922.288 868.832 825.248 781.696 738.128 696.304 660.928 631.296	73.103 63.092 60.368 57.643 54.302 51.578 48.856 46.133 43.519 41.308 39.456
5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15	5.798 4.897 4.673 4.451 4.177 3.953 3.731 3.508 3.294 3.113 2.961 2.880	9.103 8.202 7.978 7.756 7.482 7.258 7.036 6.813 6.599 6.418 6.266 6.185	145.648 131.232 127.648 124.096 119.712 116.128 112.576 109.008 105.584 102.688 100.256 98.960	1.185.648 1.009.472 965.868 922.288 868.832 825.248 781.696 738.128 696.304 660.928 631.296 630.000	(16 pagas)  73.103 63.092 60.368 57.643 54.302 51.578 48.856 46.133 43.519 41.308 39.456 39.375
5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 15 A	5.798 4.897 4.673 4.451 4.177 3.953 3.731 3.508 3.294 3.113 2.961 2.880 2.005	9.103 8.202 7.978 7.756 7.482 7.258 7.036 6.813 6.599 6.418 6.266 6.185 5.310	145.648 131.232 127.648 124.096 119.712 116.128 112.576 109.008 105.584 102.688 100.256 98.960 84.960	1.185.648 1.009.472 965.688 922.288 868.832 825.248 781.696 738.128 696.304 660.928 631.296 630.000 616.000	73.103 63.092 60.368 57.643 54.302 51.578 48.856 46.133 43.519 41.308 39.456 39.375 38.500
5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 15 A 15 C	5.798 4.897 4.673 4.451 4.177 3.953 3.731 3.508 3.294 3.113 2.961 2.880 2.005 1.130	9.103 8.202 7.978 7.756 7.482 7.258 7.036 6.813 6.599 6.418 6.266 6.185 5.310	145.648 131.232 127.648 124.096 119.712 116.128 112.576 109.008 105.584 102.688 100.256 98.960 84.960 70.960	1.185.648 1.009.472 965.888 922.288 868.832 825.248 781.696 738.128 696.304 660.928 631.296 630.000 616.000	73.103 63.092 60.368 57.643 54.302 51.578 48.856 46.133 43.519 41.308 39.456 39.375 38.500 37.625
5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 15 15 A 15 B 15 C	5.798 4.897 4.673 4.451 4.177 3.953 3.731 3.508 3.294 3.113 2.961 2.880 2.005 1.130 2.717	9.103 8.202 7.978 7.756 7.482 7.258 7.036 6.813 6.599 6.418 6.266 6.185 5.310 4.435 6.022	145.648 131.232 127.648 124.096 119.712 116.128 112.576 109.008 105.584 102.688 100.256 98.960 84.960 70.960 96.352	1.185.648 1.009.472 965.888 922.288 868.832 825.248 781.696 738.128 696.304 660.928 631.296 630.000 616.000 602.000	73.103 63.092 60.368 57.643 54.302 51.578 48.856 46.133 43.519 41.308 39.456 39.375 38.500 37.625 36.472
5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 15 A 15 B 15 C 16	5.798 4.897 4.673 4.451 4.177 3.953 3.731 3.508 3.294 3.113 2.961 2.880 2.005 1.130 2.717 2.386	9.103 8.202 7.978 7.756 7.482 7.258 7.036 6.813 6.599 6.418 6.266 6.185 5.310 4.435 6.022	145.648 131.232 127.648 124.096 119.712 116.128 112.576 109.008 105.584 102.688 100.256 98.960 84.960 70.960 96.352 91.056	1.185.648 1.009.472 965.688 922.288 868.832 825.248 761.696 738.128 696.304 660.928 631.296 630.000 616.000 602.000 583.552 519.063	73.103 63.092 60.368 57.643 54.302 51.578 48.856 46.133 43.519 41.308 39.456 39.375 38.500 37.625 36.472 32.441
5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 15 A 15 B 15 C 16 17	5.798 4.897 4.673 4.451 4.177 3.953 3.731 3.508 3.294 3.113 2.961 2.880 2.005 1.130 2.717 2.386 2.170	9.103 8.202 7.978 7.756 7.482 7.258 7.036 6.813 6.599 6.418 6.266 6.185 5.310 4.435 6.022 5.691 5.475	145.648 131.232 127.648 124.096 119.712 116.128 112.576 109.008 105.584 102.688 100.256 98.960 84.960 70.960 96.352 91.056 87.600	1.185.648 1.009.472 965.888 922.288 868.832 825.248 781.696 738.128 696.304 660.928 631.296 630.000 616.000 602.000 583.552 519.063 476.720	73.103 63.092 60.368 57.643 54.302 51.578 48.856 46.133 43.519 41.308 39.456 39.375 38.500 37.625 36.472 32.441 29.795
5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 15 A 15 B 15 C 16	5.798 4.897 4.673 4.451 4.177 3.953 3.731 3.508 3.294 3.113 2.961 2.880 2.005 1.130 2.717 2.386	9.103 8.202 7.978 7.756 7.482 7.258 7.036 6.813 6.599 6.418 6.266 6.185 5.310 4.435 6.022	145.648 131.232 127.648 124.096 119.712 116.128 112.576 109.008 105.584 102.688 100.256 98.960 84.960 70.960 96.352 91.056	1.185.648 1.009.472 965.688 922.288 868.832 825.248 761.696 738.128 696.304 660.928 631.296 630.000 616.000 602.000 583.552 519.063	73.103 63.092 60.368 57.643 54.302 51.578 48.856 46.133 43.519 41.308 39.456 39.375 38.500 37.625 36.472 32.441